

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente.
Interlocutorio: No. 0928

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

A través de auto de esa misma fecha, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo y estudio 5 meses y 16 días.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 05 de diciembre de 2019, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En escrito radicado vía correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2021, el abogado Flastony Gelvez Serrano, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la Oficina de asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Documentación que fue aportada los días 16, 11, 12 y 09 de marzo respectivamente.

En auto de esta fecha, este Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

En auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se procedió a solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo familiar y social en la dirección que se evidencia en la documentación aportada por el sentenciado para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria visible a folio 70 a 73 del cuaderno Original del extinto Juzgado de Descongestión. Documentación que fue recibida el día 20 de mayo de 2021.

A través de auto adiado 24 de mayo de 2021, este Despacho solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que aclarara y adicionara el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 27 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, a través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se procedió a solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo familiar y social en la dirección que se evidencia en la documentación aportada por el sentenciado para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria visible a folio 70 a 73 del cuaderno Original del extinto Juzgado de Descongestión. Documentación que fue recibida el día 20 de mayo de 2021. A través de auto adiado 24 de mayo de 2021, este Despacho solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que aclarara y adicionara el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 27 de mayo de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social y la adición del mismo¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 7, 10, 11, 12, 13 y 25 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 710-420 BARRIO ASOGIRÓN EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Denires Sanchez Guerrero (compañera sentimental del sentenciado), Maryuly Sánchez Guerrero (Cuñada del sentenciado), Isabel Guerrero Cañizares (Suegra del sentenciado), Emerson Sánchez Guerrero (Cuñado del sentenciado), María Isabel Argota Sánchez (Hijastra del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en entrevista realizada a la madre del sentenciado esta manifestó que no ve a su hijo desde que se fue de su casa, sin embargo, él la llama, pero éste se va a quedar en la ciudad de Ocaña, en cuanto al arraigo social, *“las personas entrevistadas ratifican que el sentenciado ha permanecido en el lugar donde se le otorgó la prisión domiciliaria, y lo describen como una buena persona, que tiene un buen comportamiento con la familia que convive.”*, así mismo, se observa en el informe, que el sentenciado posee un carnet de trabajo que tiene como fecha de ingreso el día 26 de agosto de 2013, lo que denota que se desempeñó como ayudante de construcción antes de ser privado de la libertad en el año 2014, igualmente en cuanto al arraigo social se informa *“(…) en la cárcel estableció vínculos afectivos y tiene un hijo que nació en Ocaña y quien lo ata a quedarse de acuerdo con lo expresado por el mismo, la relación con la madre de su hijo es de amigos y desde que le fue concedida la prisión domiciliaria convive con su pareja DEINIREZ SANCHEZ*

¹ Visible folio 187 a 193 y 196 a 201 del cuaderno principal

GUERRERO, en unión libre, en el domicilio que tiene la casa por cárcel lugar donde lleva 17 meses cohabitando con la familia de su pareja, donde ha establecido lazos familiares y sociales, toda vez que algunos vecinos del sector amigos de la familia lo han conocido ahí en su domicilio.” Por lo anterior, ha de entenderse superado este requisito.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante oficio No. 039 de fecha 16 de marzo de 2021, la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado informa “(...) una vez revisado sistemáticamente el proceso en cita en los respectivos archivos, se ha determinado que a la fecha, no se ha llevado a cabo incidente de reparación en contra del señor LUIS ARGELIO LONGA HURTADO”.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló “De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”.

“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.” “VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”

Por lo anterior, el Despacho no puede pronunciarse de fondo, toda vez que, revisados los cuadernos contentivos del proceso, entre ellos el cuaderno correspondiente a las actuaciones realizadas ante la JEP, contentivo de 12 folios entre cuales reposa decisión de la Sala de Amnistía o Indulto a través de la cual se pronuncian sobre solicitud de libertad condicionada presentada por el condenado, entre los apartes de la misma se trae a colación: (...) de la Investigación tampoco puede deducirse que el solicitante haya sido investigado o procesado por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP. **Por el contrario, en la sentencia y en las piezas procesales remitidas por la Fiscalía, lo que se evidencia es que el condenado al cometer el plagio se identifica como miembro de un grupo delincuenciales denominado Los Rastrojos.**

Así las cosas, luego de los análisis realizados el Despacho concluye que el prenombrado no acredita el cumplimiento del ámbito de aplicación personal previsto en la Ley 1820 de 2016. En efecto, i) la sentencia no lo condenó, procesó o investigó por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP, ii) la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó que no se encuentra acreditado como miembro de las FARC-EP, toda vez que fue excluido de los listados que lo reconocían como integrante de esa organización; iii) la referida sentencia condenatoria no indica su colaboración o pertenencia a las FARC-EP, y iv) tampoco puede extractarse de las piezas procesales que obran en el expediente remitido, que el solicitante haya sido investigado o procesado por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el solicitante anexa certificación suscrita por el CODA en la que consta su desmovilización en el mes de diciembre de 2011, sin embargo, quedó demostrado dentro de este trámite que las conductas punibles por las cuales se encuentra privado de la libertad se cometieron en el año 2014, es decir, de manera posterior a su desmovilización, y que tales conductas, no fueron realizadas en calidad de miembro de las FARC-EP, afirmación que se corrobora con lo descrito previamente y conclusión del párrafo precedente.” Resuelve “**PRIMERO: NEGAR** el beneficio de libertad condicionada solicitado por el señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.078.686.214, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NO AVOCAR** conocimiento de la solicitud de amnistía por el delito de homicidio agravado, presentada por el señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.078.686.214, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

De las piezas procesales aportadas al proceso por la fiscalía no se observan legajadas las piezas procesales, que fueron estudiadas y tenidas en cuenta por el Juzgado fallador para efectos de emitir sentencia condenatoria y de donde también se extrajo que “**el condenado al cometer el plagio se identifica como miembro de un grupo delincuencial denominado Los Rastrojos.**”, por ello, es menester del Despacho requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y a la Fiscalía Tercera Especializada de Cucuta, para que se sirvan allegar a este Despacho las piezas procesales que fueron objeto de estudio por el Juzgado fallador y la JEP en este proceso. Toda vez que, en algunos apartes del proveído de fecha 22 de febrero de 2019 emitido por la JEP se logra extraer que el sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO hacia parte de Los Rastrojos y así determinar si se refiere a la estructura criminal organizada que cuenta con la misma denominación y/o a otro grupo delincuencial de menor injerencia delictiva o si por el contrario no pertenece a la misma. Lo anterior, para efectos de decidir si esa circunstancia se vislumbró en la etapa de conocimiento y poder este Despacho decidir de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta para que se sirvan allegar a este Despacho las piezas procesales que fueron objeto de estudio por el Juzgado fallador y la JEP en este proceso. Toda vez que, en algunos apartes del proveído de fecha 22 de febrero de 2019 emitido por la JEP se logra extraer que el sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO hacia parte de un grupo delincuencial denominado Los Rastrojos. Lo anterior, para efectos de decidir si esa circunstancia se vislumbró en la etapa de conocimiento y poder este Despacho decidir de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, según lo analizado en los considerandos.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía Tercera Especializada de Cucuta para que se sirvan allegar a este Despacho las piezas procesales que fueron objeto de estudio por el Juzgado fallador y la JEP en este proceso. Toda vez que, en algunos apartes del proveído de fecha 22 de febrero de 2019 emitido por la JEP se logra extraer que el

sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO hacia parte de un grupo delincencial denominado Los Rastrojos. Lo anterior, para efectos de decidir si esa circunstancia se vislumbró en la etapa de conocimiento y poder este Despacho decidir de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, según lo analizado en los considerandos

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901913

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00250

Condenado: **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas.

Interlocutorio No. 2021-0932

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional por parte del señor Procurador, Dr., JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ Procurador 284 Judicial Penal recibido el día 27 de mayo de 2021, en el cual pone en conocimiento que el sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA** "se ha comunicado al despacho en múltiples veces con ese pedimento", lo cual se entiende que la misma proviene del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de enero de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 26 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa y concedió redenciones por trabajo a favor del sentenciado así: 1 mes; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 7 días.

A través de proveído de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial estudió la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, le fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada en fecha 26 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en donde se resolvió negar la libertad condicional por no cumplir con el requisito de arraigo social. Contra el auto el sentenciado presentó recurso de reposición. El procurador a su vez presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0318 de fecha 26 de febrero de 2021, a través del cual se reconoció redención de pena al sentenciado.

En auto adiado 10 de mayo de 2021, este Despacho resolvió reponer el auto interlocutorio No. 2021-0318 de fecha 26 de febrero de 2021, reconociéndole como pena redimida al sentenciado 1 mes y 0,75 días.

En auto de la misma fecha, este Juzgado resolvió no reponer el auto de fecha 06 de abril de 2021, a través del cual se negó el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto fechado 31 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 12 días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **17 de agosto de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **18 meses y 9 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

¹ Según Cartilla Biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

Auto	Tiempo redimido
26/02/2021	1 mes
26/02/2021	29 días
26/02/2021	1 mes y 1,5 días
26/02/2021	1 mes y 0,75
26/02/2021	7 días
31/05/2021	12 días
Total	4 meses y 20,25 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA** a la fecha ha descontado un total de **26 meses y 4.25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que si bien, la libertad condicional ya fue solicitada anteriormente, la dirección para el estudio de arraigo social y familiar coincide con la ya aportada y sobre la cual ya se encuentra legajado en el expediente el informe de arraigo social y familiar realizado por la asistente social de este Despacho; se resalta que con la nueva solicitud se allegó la siguiente documentación: (i) referencias personales suscritos por los señores Kennedy Martínez Barbosa, Ana Lucelia Chacón, Hugo Jaime Chinchilla Ortiz, Marielsy Santana Chacón, registro civil de nacimiento del sentenciado, certificación expedida por el Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, diploma otorgado al sentenciado por el Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, Diploma académicos correspondientes al sentenciado, certificado matrícula inmobiliaria No. 270-59694, copia de cedula de ciudadanía de los señores Marielsy Santana Chacón, Kenedy Martínez Barbosa y Derly Torcoroma Bayona Santana, copia de la tarjeta de identidad del menor Leandro Bayona Santana, registro civil de nacimiento de Yoiner Stiven Páez Bayona, cuatro (4) fotografías, orden medica consulta de control, cartilla biográfica del sentenciado, formato de visita domiciliaria, Historial de matrícula, certificado de estudios hasta grado séptimo del sentenciado; por lo anterior, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo y solicita la verificación por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, principalmente lo correspondiente con la hospitalización del sentenciado en el Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña, a fines de profundizar en relación a ello y de la manera como considere pertinente. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, para que realice la verificación de lo correspondiente con la hospitalización del sentenciado en el Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña, a fines de profundizar en relación a ello y de la manera como considere pertinente, en aras de establecer lo siguiente:

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña, para que se sirva certificar a este Despacho el periodo en el cual estuvo hospitalizado el señor **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757 y así mismo, se sirva allegar la historia clínica correspondiente al prenombrado.

CUARTO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CUI: 544986001132201901891

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00433

De conformidad con el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho procede a **AVOCAR** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000082, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2020, condenó a **ALVEIRO ROJAS ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.683.451 expedida en Ocaña, **CARLOS GUSTAVO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.454.480 expedida en Soata, a la pena principal de **27 meses**, y multa de 37.5 S.M.L.M.V, como responsables del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por hechos ocurridos desde septiembre de 2019, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por secretaria comuníquese a los demás sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901891
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00433
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-0929

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985815	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901891
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00433
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-0930

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067243	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría para que, en el término de 13 días, pase nuevamente el presente proceso al Despacho para efectos de estudiar la Libertad por Pena Cumplida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901891
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00433
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-0933

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18144178	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 28/05/2021	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	204	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	204	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, **17 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría para que, en el término de 13 días, pase nuevamente el presente proceso al Despacho para efectos de estudiar la Libertad por Pena Cumplida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901891

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00433

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-0934

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 04:05 p.m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2020, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480 expedida en Soata, a la pena principal de **27 meses**, y multa de 37.5 S.M.L.M.V, como responsable del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por hechos ocurridos desde el 02 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

En auto fechado 15 de mayo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos fechados 30 de junio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 18 días y 28 días por estudio.

En auto de fecha 12 de agosto de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 22 días.

Mediante auto adiado 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes; 1 mes y 17 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **23 de agosto de 2019**¹. Fecha en se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente

¹ Según sentencia condenatoria.

anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **21 meses y 8 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **11 meses y 18 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
30/06/2020	-	18
30/06/2020	-	28
12/08/2020	-	22
30/10/2020	1	1.5
31/05/2021	1	-
31/05/2021	1	-
31/05/2021	-	17
TOTAL	05	26.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **27 meses y 4,5 días de prisión**, lapso superior a la pena impuesta, que como se dijo, es de **27 meses**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Es menester del Despacho resaltar así como lo informa secretaría que, el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA** cuenta con otra vigilancia correspondiente al proceso CUI 544986106113220178061400, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2017 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión, dentro del cual se observa que, encontrándose el Despacho estudiando la libertad por pena cumplida del sentenciado dentro del presente proceso, se allega solicitud de aclaración por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexando la notificación de los autos fechados 05 de junio de 2020, a través del cual el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y corrió traslado del artículo 477 del C.P.P al sentenciado, los cuales tienen como fecha de notificación el día 27 de mayo de 2021, tal como reza en los mismos. **El Establecimiento Penitenciario allega en un mismo momento una solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado (al interior de esta vigilancia), pero en el otro expediente con CUI 544986106113220178061400, se observa que a la fecha no se ha vencido el término de los tres días otorgados al prenombrado condenado para que descorra el traslado, se remitiera o no la respuesta del señor CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA del traslado del artículo 477 del C.P.P, o en su defecto se allegara manifestación del mismo, renunciado al termino del traslado, lo cual impide que el Despacho se pronuncie sobre la misma, lo anterior se deja plasmado al interior de la presente decisión para efectos de dejar constancia ante la posible responsabilidad penal y disciplinaria que llegaren a existir.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, lo que implica

su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA** cuenta con otra vigilancia correspondiente al proceso CUI 544986106113220178061400, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2017 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión, dentro del cual se observa que, encontrándose el Despacho estudiando la libertad por pena cumplida del sentenciado dentro del presente proceso, se allega solicitud de aclaración por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexando la notificación de los autos fechados 05 de junio de 2020, a través del cual el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y corrió traslado del artículo 477 del C.P.P al sentenciado, los cuales tienen como fecha de notificación el día 27 de mayo de 2021, tal como reza en los mismos. El Establecimiento Penitenciario allega en un mismo momento una solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado (al interior de esta vigilancia), pero en el otro expediente con CUI 544986106113220178061400, se observa que a la fecha no se ha vencido el término de los tres días otorgados al prenombrado condenado para que descorra el traslado, se remitiera o no la respuesta del señor CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA del traslado del artículo 477 del C.P.P, o en su defecto se allegara manifestación del mismo, renunciado al término del traslado, lo cual impide que el Despacho se pronuncie sobre la misma, lo anterior se deja plasmado al interior de la presente decisión para efectos de dejar constancia ante la posible responsabilidad penal y disciplinaria que llegaren a existir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena impuesta de **27 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2020, emanado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

